

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **012**

Fecha Estado: 30/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120170016600	Verbal	LUZ MARINA CASTRO CASTRO	MIGUEL ANGEL CASTRO AGUDELO	Auto que aprueba COSTAS	29/01/2024		
05615400300120170016600	Verbal	LUZ MARINA CASTRO CASTRO	MIGUEL ANGEL CASTRO AGUDELO	Auto que autoriza retiro de expediente	29/01/2024		
05615400300120170074100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PIETRA SANTA P.H.	BRIGITH ADRIANA GRISALES HINCAPIE	Auto resuelve solicitud REQUIERE ACREDITAR INTERES JURIDICO Y APORTAR DOCUMENTO	29/01/2024		
05615400300120180008100	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	CARLOS EUGENIO GONZALEZ ECHEVERRI	Auto requiere PARTES NUEVAMENTE	29/01/2024		
05615400300120180016900	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	HUGO HERNAN GONZALEZ ARIAS	Auto que acepta desistimiento	29/01/2024		
05615400300120180058500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOHAN ALEXIS QUINTANA GALEANO	Auto ordena entrega de título	29/01/2024		
05615400300120200033800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	BAIRON STIVEN MACIAS MUÑOZ	Auto ordena aclarar petición AUTO	29/01/2024		
05615400300120210090800	Ejecutivo Singular	CIELO ASTRID SILVA ALZATE	JUAN FELIPE ARDILA YEPES	Auto resuelve solicitud TIENE EN CUENTA PAGO	29/01/2024		
05615400300120230125100	Ejecutivo Singular	BROKERS SOLUCIONES	TATIANA MURILLO SALAZAR	Auto rechaza demanda	29/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230125800	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO ECHEVERRI SANCHEZ	NANCY VIVIANA HENAO AGUDELO	Auto que libra mandamiento de pago	29/01/2024		
05615400300120230126200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	CARLOS ALBEIRO CASTAÑO GALLEGO	Auto que libra mandamiento de pago	29/01/2024		
05615400300120230126800	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	DANIEL ALVAREZ MERCADO	Auto rechaza demanda	29/01/2024		
05615400300120230127200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	EDUIN EDGAR RUIZ LASTRA	Auto que libra mandamiento de pago	29/01/2024		
05615400300120230127300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	JIMENA CRISTINA SILVA TRUJILLO	Auto rechaza demanda	29/01/2024		
05615400300120230129200	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELIZABETH RESTREPO GOMEZ	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	29/01/2024		
05615400300120230129500	Ejecutivo Singular	LAURA ANDREA JIMENEZ BAENA	CHRISTIAN DAVID PINEDA GUZMAN	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	29/01/2024		
05615400300120230129600	Ejecutivo Singular	ALIANZA FIDUCIARIA S.A	IVAN DARIO LOPERA CORREA	Auto que inadmite demanda	29/01/2024		
05615400300120230129800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	RODRIGO ALBERTO CARDONA URIBE	Auto que libra mandamiento de pago	29/01/2024		
05615400300120230130200	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	PABLO ESTRADA ALVAREZ	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	29/01/2024		
05615400300120230130700	Ejecutivo Singular	COMPLEX LLANOGRANDE P.H.	BROWARD S.A.S.	Auto rechaza demanda	29/01/2024		
05615400300120230133400	Ejecutivo Singular	LOS ANGELES INMOBILIARIA	WILSON AURELIO RIOS CASTRO	Auto rechaza demanda	29/01/2024		
05615400300120230135200	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA MAYOR S.A.S.	JAIRO ANTONIO ZAPATA GONZALEZ	Auto rechaza demanda	29/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120240007300	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	MARGARITA ELENA CASTAÑEDA CASTAÑEDA	Auto que libra mandamiento de pago	29/01/2024		
05615400300120240007500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	AMPAROD EL SOCORRO ARBELAEZ DE CARDONA	Auto que libra mandamiento de pago	29/01/2024		
05615400300120240007700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NICOLAS OCHOA LONDOÑO	Auto que libra mandamiento de pago	29/01/2024		
05615400300120240007900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DORA INES ARBOLEDA CASTRILLON	Auto que libra mandamiento de pago	29/01/2024		
05615400300120240008100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANTONIO JOSE GOMEZ ARBELAEZ	Auto que libra mandamiento de pago	29/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01258 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **LUIS ALBERTO ECHEVERRY SÁNCHEZ**, en contra de los señores **ALEJANDRO PÉREZ SUÁREZ y NANCY VIVIANA HENAO AGUDELO**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **\$6.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folios 13 al 15 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 2 de agosto de 2019, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$720.000** por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de febrero de 2019 al 01 de agosto de la misma anualidad.
- **\$4.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folios 16 al 18 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 15 de julio de 2019, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$480.000** por concepto de intereses de plazo causados desde el 14 de enero de 2019 al 14 de julio de la misma anualidad.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado ANDRES CASTAÑO EUSSE, portador de la T. P. 249.190 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Se requiere a las partes para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 012 de enero 30 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbafd55e59d3159a883ab9d2035af392048bdd03e865498314944f2983bfd82**

Documento generado en 26/01/2024 03:03:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01272 00**

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTON DEL TRANVÍA P.H.**, en contra de los señores **GUSTAVO ALBEIRO RUIZ LASTRA y EDUIN EDGAR RUIZ LASTRA**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de marzo a mayo de 2023 (3 cuotas), cada una por la suma de **\$196.513**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1º del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de junio a noviembre de 2023 (6 cuotas), cada una por la suma de **\$209.986**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1º del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la cuota extraordinaria de administración, generada en el mes de marzo de 2023, por la suma de **\$196.514**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1º del mes de abril de 2023, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por concepto de multa y otros gastos generados en el mes de julio de 2023, por la suma de **\$75.687**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes agosto de 2023, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Más las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, sanciones y/o multas, que se sigan causando hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses del ejecutante la abogada MANUELA GONZÁLEZ VILLA, portadora de la T. P. 406.135 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 012 de enero 30 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333f2bbc16b53872b689b6134a3a151edee16b8507640b0bc9de9820c39f1f50**

Documento generado en 26/01/2024 03:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, enero 26 de 2024. Informo señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 15 de enero hogano, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.
Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01292 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 18 de diciembre de 2023, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda, no obstante, se establece del contenido de la misma, que no se cumplió a cabalidad, con el lleno de los requisitos claramente exigidos por el despacho en auto de diciembre 14 de 2023, específicamente, aportar poder suficiente para actuar, dirigido al juez del conocimiento, habida cuenta que en este municipio no existen Juzgado Promiscuos Municipales.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, Num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 012 de enero 30 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c930477ffdc181a97042daf45553638fe6d7039952db223eab876a312150c**

Documento generado en 26/01/2024 03:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, enero 26 de 2024. Informo señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 15 de enero hogano, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.
Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01295 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 19 de diciembre de 2023, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda, no obstante, se establece del contenido de la misma, que no se cumplió a cabalidad, con el lleno de los requisitos claramente exigidos por el despacho en auto de diciembre 14 de 2023, específicamente, aportar poder suficiente determinando e identificando claramente los asuntos relativos al proceso, singularizando en debida forma las obligaciones que se pretenden cobrar.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, Num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 012 de enero 30 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287afb84de355dfef1bd197d2ff404db854ef4561de1e6b4121177fe0c0d5ee6**

Documento generado en 26/01/2024 03:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01296 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Atendiendo lo establecido por el artículo 82 del C. General del Proceso, se deberá hacer aclaración en los hechos y pretensiones de la demanda, conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, en relación con el número correcto del mismo, ya que existe notable incongruencia en tal sentido, en el escrito introductor en el hecho 1°, se identifica con el Nro. **BK445180** y el documento presenta uno diferente.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 012 de enero 30 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2b7e9d82761d378d742973bef74335a0e8f19590c934ae6b686d3b02c077af**

Documento generado en 26/01/2024 03:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01298 00**

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTÓN DEL TRANVÍA P.H.**, en contra del señor **RODRIGO ALBERTO CARDONA URIBE**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por las cuotas ordinarias de administración por los meses de mayo a diciembre de 2021 (8 cuotas), cada una por la suma de **\$20.534**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1º del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de enero a abril de 2022 (4 cuotas), cada una por la suma de **\$22.602**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1º del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de mayo a julio de 2022 (3 cuotas), cada una por la suma de **\$24.357**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1º del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de agosto a diciembre de 2022 (5 cuotas), cada una por la suma de **\$25.457**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la cuota ordinaria de administración, generada en el mes de enero de 2023, por la suma de **\$29.530**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes de febrero de 2023, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de febrero a mayo de 2023 (4 cuotas), cada una por la suma de **\$32.534**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de junio a noviembre de 2023 (6 cuotas), cada una por la suma de **\$34.524**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la cuota Extraordinaria de administración, generada en el mes de marzo de 2023, por la suma de **\$32.534**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes de abril de 2023, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Más las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, sanciones y/o multas, que se sigan causando hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses del ejecutante la abogada MANUELA GONZÁLEZ VILLA, portadora de la T. P. 406.135 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 012 de enero 30 de 2024

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8e64675314b5c6f55a6afbe1726b2f0a5b38ddc07e417fd396ca38baafd086**

Documento generado en 26/01/2024 03:03:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01262 00**

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTON DEL TRANVÍA P.H.**, en contra del señor **CARLOS ALBEIRO CASTAÑO GALLEGO**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de octubre a diciembre de 2022 (3 cuotas), cada una por la suma de **\$209.505**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la cuota ordinaria de administración generada por el mes de enero de 2023 (1 cuota), por la suma de **\$243.025**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes de febrero de 2023, hasta el momento en que sea cancelada totalmente
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de febrero a mayo de 2023 (4 cuotas), cada una por la suma de **\$267.748**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de junio a noviembre de 2023 (6 cuotas), cada una por la suma de **\$296.206**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la cuota extraordinaria de administración, generada en el mes de marzo de 2023, por la suma de **\$267.748**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes de abril de 2023, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por concepto de multa generada en el mes de julio de 2023, por la suma de **\$133.874**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes agosto de 2023, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por concepto de honorarios de abogado generados en el mes de noviembre de 2023, por la suma de **\$268.658**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes diciembre de 2023, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Más las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, sanciones y/o multas, que se sigan causando hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses del ejecutante la abogada MANUELA GONZÁLEZ VILLA, portadora de la T. P. 406.135 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 012 de enero 30 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b1ff8e041a637049e283d7427e90b80d4a78078a3e1c1b29e77b46357e4439**

Documento generado en 26/01/2024 03:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, enero 26 de 2024. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 16 de enero hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01302 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha diciembre 15 de 2023.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 012 de enero 30 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e04d2acbbf0c8fcd81c8e57c2f56ef1726b4a4fc47508ee161a4e7bb357b0cf**

Documento generado en 26/01/2024 03:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintinueve -29- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00585 00**

Decisión: Autoriza entrega títulos

Se accede a lo solicita en la petición obrante, en el dossier digital, archivo 10 de la carpeta principal, en consecuencia y conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 012 de enero 30 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5775cf93cb6e45808a9ac4b9bf93a851a620a1485f86182bcc47fc5fc91ce900**

Documento generado en 26/01/2024 03:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintinueve -29- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00908 00**

Decisión: Tiene en cuenta pago de embargo

Para los días diecisiete -17-, diecinueve -19- y veinticuatro -24- de enero hogañ, se allegan vía correo electrónico, solicitud por parte del cajero pagador del convocado por pasiva señor SEBASTIAN SANCHEZ PEREZ, esto es, de la CLINICA SOMER S.A. en el cual se informa que al realizar el pago del embargo del mes de enero de 2024 en el soporte aparece el nombre de CRISTIAN CAMILO MONTOYA del cual no corresponde su deducción y que el mismo es del demandado señor **SEBASTIAN SANCHEZ PEREZ identificado con cédula de ciudadanía 1.036.946.233**, para lo cual solicitan aplicar dicho pago al ciudadano SANCHEZ PEREZ.

Al revisar el sistema de depósitos judiciales de éste estrado judicial, efectivamente se observa que para el día **dieciséis -16- de enero** de la presente anualidad, el cajero pagador **CLINICA SOMER** realizar la consignación de depósito judicial por valor de **\$ 299.664** al cual se le asigna el número de título **413810000048987** y como dato del demandado se observa el señor CRISTIAN CAMILO MONTOYA ARDILA; por lo cual y teniendo en cuenta la información brindada por el cajero pagador **CLINICA SOMER** ser tendrá que dicho pago corresponde al convocado por pasiva señor **SEBASTIAN SANCHEZ PEREZ C.C. 1.036.946.233** y NO del ciudadano CRISTIAN CAMILO MONTOYA ARDILA.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULIAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 012 de enero 30 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446296723618b01cb95ae94bed02f767c1c39a19cc7201e08c68a961df3ba7cc**

Documento generado en 26/01/2024 03:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintinueve -29- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00081 00**

Decisión: Requiere Demandante

Dentro del presente trámite jurisdiccional, se allegó solicitud de desistimiento por la parte demandante, para lo cual el despacho mediante auto del veinticuatro -24- de los corrientes requirió a las partes procesales a efectos de que allegaran el mandato que confirió la empresa ALIANZA FIDUCIARIA S.A como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO INVERGEAR a la abogada CRISTINA MARIA HOYOS YEPES.

Para el día veinticinco -25- de enero, hogaño, se allega al plenario la exigencia del despacho y concretamente con el mandato requerido, se observa que el mismo se encuentra dirigido a un despacho judicial diferente al que nos convoca, esto es, se encuentra direccionado al Juzgado Primero Civil del Circuito de la localidad, por lo cual, éste no podrá ser tenido como válido por este estrado judicial. Para lo cual se requiere que se allegue un nuevo mandato idóneo y dirigido a ésta dependencia judicial, con la finalidad de dar trámite a la solicitud de desistimiento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado

con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULIAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 012 de enero 30 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1660417230ab5d7fa9d032175f160a4a21a6d4872251d1e8b3063c20f173aaf2**

Documento generado en 26/01/2024 03:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintinueve -29- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00169 00**

Decisión: Acepta Desistimiento

Procede el despacho a resolver los memoriales que anteceden y vistos en el dossier digital, carpeta principal, archivos 15 y 176, suscritos por el abogado EDGAR ALONSO GUTIERREZ CAMARGO, apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita la terminación del proceso, por **desistimiento** y a su vez suscrito por parte del abogado JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO como apoderado judicial de la parte convocada por pasiva en este asunto, esto es, el señor HUGO HERNAN GONZALEZ ARIAS.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal en el artículo 314 del Código General del Proceso, como...la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia....

En el presente caso tenemos que el desistimiento proviene del apoderado de la parte demandada, quien cuenta con facultades expresas para ello.

De acuerdo con lo anterior y por ajustarse la petición a las normas procesales establecidas, teniendo en cuenta que el desistimiento proviene del apoderado judicial con facultades para ello, se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el **desistimiento** de la demanda presentado por el abogado EDGAR ALONSO GUTIERREZ CAMARGO, mandatario judicial de la parte demandante en este asunto, por los motivos expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la **CANCELACIÓN** de la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 020-28515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, había cuenta que fue en este folio que se ordenó su inscripción, según se aprecia en el numeral **TERCERO** del auto de 8 de marzo de 2018 y comunicado por oficio número 645 de esa misma fecha. Oficiése por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Se dispone la entrega de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional al señor **HUGO HERNAN GONZALEZ ARIAS** tal como fuera peticionado en el numeral TERCERO del acápite de PETICIONES del escrito obrante en el dossier digitalizado, carpeta principal, archivo 15.

CUARTO: NO CONDENAR en Costas.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 012 de enero 30 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11621108980e808caa1fd20c9c38975bd4fd24cc02359d732938f4280403d775**

Documento generado en 26/01/2024 03:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintinueve -29- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00166 00**

Decisión: Accede a retiro de demanda

Para el día veinticuatro -24- de enero de la presente anualidad, se allegó al plenario, memorial suscrito por parte de la Dra. LINA MARIA JARAMILLO MONTOYA, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual peticiona el retiro de la presente demanda jurisdiccional.

Establece el artículo 92 del Código General del Proceso lo siguiente:

Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

Observando la presente demanda jurisdiccional, tenemos que fue decretada la nulidad desde el auto del 25 de abril de 2017, mediante el cual se ADMITIÓ la demanda primigeniamente; razón por la cual se dispuso nuevamente la admisión de la demanda mediante proveído del cinco -05- de marzo de 2019, el cual no ha sido notificado a los convocados por pasiva.

Por lo anterior, es pertinente acceder a la solicitud de retiro teniendo en cuenta que el proceso se encontraba en etapa embrionaria, esto es, aun esta para vincular al contradictorio de la parte pasiva, en consecuencia, se dan los presupuesto para acceder al retiro de la presente acción VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO; por lo cual el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Accede a la solicitud de retiro de la presente demanda jurisdiccional.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de la medida cautelar decretada, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **020-3700** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro, comunicado mediante oficio 679 del 5 de marzo de 2019.

TERCERO: Procédase al archivo y entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULIAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 012 de enero 30 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fc55300dd0e2b7c72bf1ab5f5218df0cfa1fa2eb5200872e105ded4b31e127**

Documento generado en 26/01/2024 03:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintinueve -29- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00073 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MI BANCO S.A.** y en contra de la señora **MARGARITA ELENA CASTAÑEDA CASTAÑEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **TRES MILLONES TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M: CTE (\$ 3.032.291)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré número **1521126** allegado como base de recaudo, obrante a folios 10 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **01 de octubre de 2023** hasta que se extinga la

obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Más la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M: CTE (\$ 993.793)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 3 DE ABRIL DE 2023 hasta el día 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023 contenido en el Pagaré número **1521126** allegado como base de recaudo, obrante a folios 10 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M: CTE (\$ 152.880)**, por **otros conceptos** contenido en el Pagaré número **1521126** allegado como base de recaudo, obrante a folios 10 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

1.2. Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 7.350.414)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré número **1436225** allegado como base de recaudo, obrante a folios 12 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **01 de octubre de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Más la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.548.548)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 5 DE JUNIO DE 2023 hasta el día 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023 contenido en el Pagaré número **1436225** allegado como base de recaudo, obrante a folios 12 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$ 398.530)**, por **otros conceptos** contenido en el Pagaré número **1436225** allegado como base de recaudo, obrante a folios 12 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULIAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 012 de enero 30 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec9ccaeb7bf232dd2c4a2463563f86092aa11b1cd254d14e73919c757f33685**

Documento generado en 26/01/2024 03:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintinueve -29- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00075 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de los señores **YEISON ESTID CARDONA ARBELAEZ** y **AMPARO DEL SOCORRO ARBELAEZ DE CARDONA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 2'408.483)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 30 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **01 de enero de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en

concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Mismo que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON, en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULIAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 012 de enero 30 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eda60c7e06a6f84f37d06ca902b74308ad95fee98dcc71ab77860469197464f**

Documento generado en 26/01/2024 03:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintinueve -29- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00077 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de los señores **NICOLAS OCHOA LONDOÑO y SANDRA MILENA GARCIA LAYOS**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **DIEZS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 10'129.751)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 30 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **12 de enero de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en

concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON, en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULIAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 012 de enero 30 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b854deb82bd0b2c1c85f91150a84fbc8a9345b617f287613f1d71b50efa2b7**

Documento generado en 26/01/2024 03:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintinueve -29- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00079 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de los señores **DORA INES ARBOLEDA CASTRILLON y DUVIAN ALONSO ZAPATA AGUDELO**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$ 4'627.365)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 30 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **31 de julio de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en

concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON, en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULIAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 012 de enero 30 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53751a248b8ed6ef50f55f067b566ee02e0c74338aa80410acf520e0ab8b278b**

Documento generado en 26/01/2024 03:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintinueve -29- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00081 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de los señores **CESAR AUGUSTO JURADO ECHEVERRI y ANTONIO JOSE GOMEZ ARBELAEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$ 2'468.119)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 30 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **27 de noviembre de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en

concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON, en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULIAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 012 de enero 30 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d20755f72bb3c1b1ba6837a8d94be159dc73ed8eb4c69257e2c620f49b4f**

Documento generado en 26/01/2024 03:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero veintinueve -29- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00338 00**

Decisión: Aclara auto

Para el día cinco -05- de septiembre de la pasada anualidad, se emite decisión en el cual se regulan honorarios a la profesional del derecho PAULA CRSITINA VERGARA TOBON.

En dicha providencia de regulación de honorarios en el número PRIMERO de la parte resolutive se indicó que el nombre de la profesional del derecho era PAULA **ANDREA** VERGARA TOBON cuando sus nombres correctos son **PAULA CRISTINA**.

Establece el inciso segundo del artículo 285 del Código General del Proceso lo siguiente:

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

Por lo anterior, este estrado judicial

RESUELVE:

PRIMERO: SE REALIZA LA CORRECCIÓN del nombre de la abogada en el numeral PRIMERO del auto del 5 de septiembre de 2023 el cual es **PAULA CRISTINA** VERGARA TOBON y no como de manera errada quedo allí plasmado que era PAULA ANDREA.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 012 de enero 30 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d7a7b314a080eaddf97381447701d50947048265a1c6be5b536362d116d5e5**

Documento generado en 26/01/2024 03:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, enero 26 de 2024. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 12 de enero hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01268 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha diciembre 13 de 2023.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 012 de enero 30 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75d21614cdd6ac373f71a57aeedcc9a43b4a6005f461aa1b88ad52e3c690dbf**

Documento generado en 26/01/2024 03:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, enero 26 de 2024. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 12 de enero hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01273 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha diciembre 13 de 2023.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 012 de enero 30 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81cfa105ed4402646c30f234404d692668be7cdf2487926bd251fcfc15e1042**

Documento generado en 26/01/2024 03:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, enero 26 de 2024. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 16 de enero hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01307 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha diciembre 15 de 2023.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 012 de enero 30 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87573e1b88d4effedcf35211f0ff1ebd0d2a36c19d58b8887140bb8301b4ca4**

Documento generado en 26/01/2024 03:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, enero 26 de 2024. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 24 de enero hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01334 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha enero 16 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 012 de enero 30 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c110796f50346caa54b8d2bd758945c3109208252b774571e309138565c5dda**

Documento generado en 26/01/2024 03:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, enero 26 de 2024. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 24 de enero hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01352 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha enero 16 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 012 de enero 30 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32bfce12524b6b118f02fb8ecc95763f6a1b5f589de38c99bcb6b8f595a4100**

Documento generado en 26/01/2024 03:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, enero 26 de 2024. Informo señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 12 de enero hogaño, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01251 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 11 de enero de esta anualidad, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda, no obstante, se establece del contenido de la misma, que no se cumplió a cabalidad, con el lleno de los requisitos claramente exigidos por el despacho en auto de diciembre 13 hogaño, específicamente, aportar poder suficiente para actuar, aclarando la incongruencia en el nombre de una de las demandadas, no se singularizan e identifican las obligaciones que se pretende cobrar y además no se determinó la dirección electrónica de la demandada Eliana María Murillo Salazar.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, Num. 7º art. 90 Ib. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 012 de enero 30 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1f17914206ae1ecc05f6693cf287e7f081febaa959c6ed042e50cdc2d5c1d2**

Documento generado en 26/01/2024 03:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD. 05 615 40 03 001 2021 00908 00

CUADERNO PRINCIPAL

Agencias en derecho exp. digital archivo 19 \$ 1'000.000

TOTAL

\$ **1'000.000**

Son **UN MILLÓN DE PESOS**

Rionegro, Antioquia, enero veintiséis -26- de dos mil veinticuatro -2024-

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Enero veintinueve -29- de dos mil veinticuatro -2024-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00908 00**

Decisión: Liquidación Costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 012 de enero 30 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da56ab9899556a4f03d64cf865f759590c928c795c9017e57f1c60ccbc54d38**

Documento generado en 26/01/2024 03:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>